

CORTE

CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de Julio de 2012, las 14H20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1052-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentadas el 02 de junio de 2011, por Carlos Marx Carrasco V., en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas; y el día 10 de junio de 2011, por Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 2011, a las 16h43, dictada por la Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil; y, de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 12 de mayo del 2011, a las 12h40, notificada el 19 de mismo mes y año; dentro de la acción de protección No. 393-2010/64-2011, que sigue el señor Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante en contra del Servicio de Rentas Internas. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como derechos constitucionales violados, establecidos en la Constitución de la República, los siguientes: derecho al debido proceso (Art. 76 numeral 1); derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); garantía constitucional de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l); y, derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75). **Antecedentes.-** Los accionantes precisan que el señor Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante, presentó acción de protección, con el objeto de que se deje sin efecto el Sumario Administrativo No. 050-2009, iniciado el 28 de diciembre del 2009, y la Resolución del mismo, emitida el 19 de abril de 2010, que lo destituyó por abandono injustificado de su puesto de trabajo en el Servicio de Rentas Internas; solicitando como reparación integral, que se lo reintegre a sus funciones en el Departamento de Servicios Tributarios, Área de Declaraciones y Anexos-Validación, de la Regional Sur del Servicio de Rentas Internas, finalmente que se le cancelen todos los sueldos y más beneficios que tenía derecho desde su destitución. Con fecha 14 de enero del 2011, la Jueza Primera de Inquilinato del Guayas, resuelve a favor del accionante, posteriormente el Servicio de Rentas Internas conjuntamente con la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, conocida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas quien ratifica la sentencia de primera instancia. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El Director del Servicio de Rentas Internas como primer accionante argumenta "(...) Es preciso señalar de forma categórica que, el objetivo de la Acción de Protección es la de proteger los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, por lo que no se constituye en una vía ordinaria para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, más aún si consideramos que en cuanto al Servicio Público existe normativa expresa y los recursos que la Ley ha contemplado para la impugnación de tales actos por otra vía como es la Contenciosa-Administrativa. Por ende el hecho de plantearse Acción de Protección para casos que

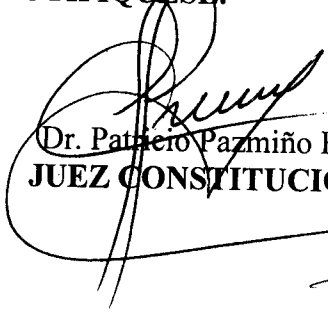
deben ser conocidos y resueltos por las instancias regulares, se traduce en una desnaturalización del ejercicio a dicha Acción, y adicionalmente, un desconocimiento del ordenamiento jurídico establecido". Por otra parte el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, manifiesta: "(...) En consecuencia, no existió vulneración de un derecho fundamental, la acción de protección planteada no era y no es materia de conocimiento y resolución de un Juez Constitucional, ya que la demanda tenía por objeto la declaración de nulidad de actos administrativos que están contenidos en un Sumario Administrativo legalmente realizado, y en ese efecto ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y en consecuencia, de indiscutible validez jurídica; como así lo es o goza de iguales atributos de legitimidad, legalidad y validez jurídica la Resolución que destituye al accionante del cargo que desempeñaba". **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los accionantes solicitan: "(...) se declare la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales que plantea el accionante; y consecuentemente, se deje sin efectos las sentencias recurridas, declarando sin lugar la Acción de Protección propuesta por el señor Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante dejando vigente el Sumario Administrativo No. 050-09, iniciado el 28 de diciembre del 2009, y la Resolución de dicho Sumario Administrativo de fecha 19 de abril del 2010, por los cuales se destituyó al accionante del cargo que desempeñaba en el Servicio de Rentas Internas". **CONSIDERACIONES:**

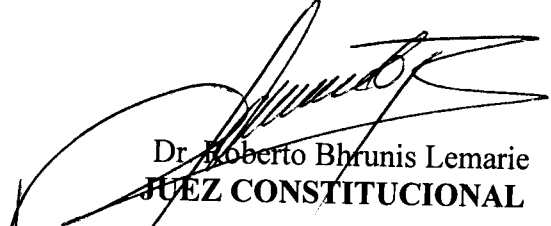
PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte, ha certificado que la acción No. 1052-11-EP, tiene relación con el caso No. 1053-11-EP, el mismo que se encuentra en trámite. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Marx Carrasco V., en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas; y por Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la

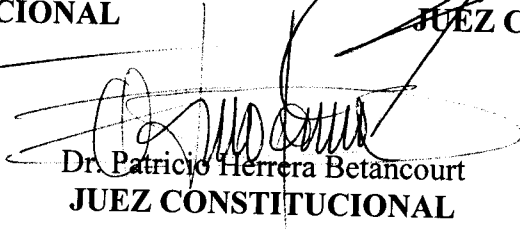
CMW-9

**CORTE
CONSTITUCIONAL**


acción extraordinaria de protección No. 1052-11-EP. Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.
NOTIFÍQUESE.-


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de Julio de 2012, las 14H20.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**

